Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, quince de febrero de 2018.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 164/210, La Costera Criolla S.R.L. promueve acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires y su Agencia de Recaudación (ARBA), con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la pretensión de la demandada de reclamarle el pago del impuesto local sobre los ingresos brutos -por los períodos fiscales comprendidos entre enero de 2014 y diciembre de 2015- a raíz de la actividad de transporte público interjurisdiccional de pasajeros que lleva a cabo.

Ello así, por considerar que dicha pretensión fiscal provincial resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 1, 4, 16, 17, 18, 19, 31, 33 y 75 -incs. 2 y 13- de la Constitución Nacional y en la ley 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales.

Explica que el 18 de octubre de 2016 se notificó de la cédula de intimación librada, por medios electrónicos, por A.R.B.A., por la que se la emplazó a que en el plazo de 10 días hábiles regularizara su situación fiscal -presentando o rectificando las declaraciones juradas- y a pagar la suma de $ 130.705,57 en concepto de diferencias en el impuesto sobre los ingresos brutos, con más los recargos correspondientes a la fecha de su efectivo pago.

Destaca que, tal como lo acredita con los certificados que adjunta como "Anexo B", La Costera Criolla S.R.L. es una empresa que se encuentra inscripta en el Registro de Operadores de Empresas de Transporte, en calidad de operadora de servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor y resulta ser permisionaria del transporte interjurisdiccional de pasajeros, encontrándose habilitada por la Secretaría de Transporte de la Nación para operar en todo el ámbito nacional.

Señala que se encuentra inscripta ante la A.F.I.P. y que tributa el impuesto a las ganancias por el ejercicio de su actividad, que las autoridades del transporte en el ámbito nacional la obligan a fijar el precio de los pasajes de acuerdo a límites mínimos y máximos prestablecidos (decreto 2407/02 y resoluciones de la Secretaría de Transporte 608/2006, 498/2007, 726/2008, 257/09, 181/2010, 976/2012 y, en particular, 1516/2014, 926/2015, 1553/15, 2779/15 que -según afirma- constituyen la normativa aplicada de manera efectiva para los períodos de que se trata este caso) sin tomar en cuenta en el precio la incidencia del impuesto sobre los ingresos brutos.

Resalta que, como consecuencia de la imposibilidad jurídica de trasladar dicho gravamen al precio, el impuesto es soportado de forma directa por la empresa incidiendo de modo directo sobre su rentabilidad y transformándose en un impuesto directo sobre las ganancias que se encuentra en pugna con la ley de coparticipación federal de impuestos.

En tales condiciones, plantea que la pretensión tributaria provincial afecta las facultades de legislar, reglamen-

tar y controlar en materia de transporte interjurisdiccional que corresponden a la Nación (conf. artículo 75, inc. 13 de la Constitución Nacional); configura un supuesto de doble imposición que afecta la base tributaria coparticipable, por tanto, es contraria a la ley de coparticipación federal de impuestos; y, por último, le provoca graves y distorsivos efectos económicos, en virtud de que no puede trasladar ese costo a los pasajes.

Finalmente, requiere el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la presente causa, se ordene a la demandada y a su organismo recaudador que se abstenga de dictar, iniciar, promover o proseguir actos, acciones o conducta alguna tendientes a la fiscalización, estimación, determinación, percepción, embargo, inhibición o cobro, judicial o extrajudicial, por sí o por terceros (agentes de retención, percepción y/o recaudación, incluido el SIRCREB), de las presuntas obligaciones de La Costera Criolla S.R.L. en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos por la actividad de transporte de pasajeros, incluidos sus anticipos mensuales, y aclara que la medida solicitada debe incluir en un ítem puntual todos los impuestos que la parte demandada pretende exigir en el procedimiento que actualmente se desarrolla en su sede y, en particular, por el importe por el impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los períodos fiscales 2014 y 2015 por los que ya la ha intimado.

2°) Que de acuerdo a los términos de la demanda (artículos 4 y 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y según lo resuelto por esta Corte en las causas "Compañía Micrómnibus La Colorada S.A.C.I. c/ Buenos Aires, Provincia

de" (Fallos: 332:1624) y "Autotransportes Andesmar S.A. c/ Chubut, Provincia del" (Fallos: 332:2838), entre muchas otras, este juicio corresponde a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

3°) Que con relación a la cautelar solicitada, en forma previa a su consideración, y en el estrecho marco de conocimiento que ofrece el examen de este tipo de medidas, se dispondrá que se libre oficio al Ministerio de Transporte de la Nación, a fin de que informe al Tribunal si las tarifas correspondientes a la actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros que desarrolló la empresa La Costera Criolla S.R.L., en la categoría de servicios públicos durante los períodos fiscales 1/2014 a 12/2015 incluyeron en su cálculo de costos al impuesto sobre los ingresos brutos provincial (conf. causa CSJ 21/2012 (48-T)/CS1 "Transporte Don Otto S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", providencia del 9 de junio de 2016; y CSJ 335/2016 "Expreso Tigre Iguazú c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad", pronunciamiento del 20 de septiembre de 2016).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Buenos Aires por el plazo de sesenta días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal de la ciudad de La Plata. III. Librar oficio al Ministerio de Transporte de la Nación a

Corte Suprema de Justicia de la Nación

los fines indicados en el considerando 3°. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Parte actora: **La Costera Criolla S.R.L.**, representada por el **doctor Román Alberto Uez**, con el patrocinio letrado de los **doctores Horacio Damián Díaz Sieiro y Silvana Marcela Garrido Santos.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires.**